

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-559/2018

ACTOR: SAÚL FERNANDO LÓPEZ
MALDONADO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: BRUNO A. ACEVEDO
NUEVO

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente de queja electoral QE/NAL/374/2018, porque el actor no controvierte eficazmente los razonamientos de la autoridad responsable sobre la inexistencia de la omisión alegada por el actor en la instancia partidista.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. PROCEDENCIA.....	6
4. ESTUDIO DE FONDO.....	7
5. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatutos del Partido de la Revolución

Democrática

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Elecciones:	Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia SUP-JDC-633/2017. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-633/2017, se les ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del PRD, que realizaran los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección de dicho instituto político.

1.2. Convocatoria para la renovación de dirigencias del PRD. El tres de septiembre de dos mil diecisiete, el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD emitió una convocatoria para renovar todos los cargos del partido. La elección de los cargos se llevaría a cabo durante el año dos mil dieciocho, conforme al calendario ahí establecido.

1.3. Sentencia incidental en el SUP-JDC-633/2017. El once de octubre de dos mil diecisiete, en la resolución dictada en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia del SUP-JDC-633/2017, se les ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del PRD, que en sesenta días naturales realizaran los actos tendentes a la renovación de sus órganos directivos nacionales.

1.4. Renovación de dirigencia por un año. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, el PRD llevó a cabo la elección de quienes serían los integrantes del CEN y de sus órganos nacionales por el periodo de un año, concluyendo su encargo el nueve de diciembre de dos mil dieciocho.

1.5. Acuerdo del CEN respecto a la renovación de los cargos partidistas (ACU-CEN-III/VIII/2018). El dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, el CEN emitió un acuerdo señalando que no existían condiciones para cumplir en sus términos lo estipulado en la convocatoria emitida el tres de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con la elección interna del partido, particularmente porque los tiempos y plazos establecidos en ésta se encontraban vencidos y debían ser ajustados. En consecuencia, ordenó el inicio de las acciones tendientes para realizar la elección interna para renovar los órganos del PRD.

1.6. Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD¹. El veinte de octubre del presente año, el Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional emitió una convocatoria para iniciar un proceso de reforma de los Estatutos del PRD. En el resolutivo, el Consejo Nacional estima que existen dos razones, principalmente, por las que es urgente e indispensable llevar a cabo la reforma estatutaria.

En primer lugar, estimó que había una contradicción entre los 2,959,800 votos que recibieron para la elección de diputados federales y los más de siete millones de afiliados que consigna el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

En segundo lugar, el Consejo Nacional razonó que, debido a los resultados electorales obtenidos, habría un detrimento sustancial de las prerrogativas que recibiría ese partido político. Por ello, no era viable mantener la estructura orgánica actual.

Por las razones mencionadas, el PRD pospuso la elección interna para renovar los órganos de dirección partidistas, hasta que se adecuara la estructura orgánica partidaria a su nueva realidad. Así, el IX Consejo Nacional emitió una Convocatoria para la celebración del **XV Congreso Nacional Extraordinario** en el que se discutieran y aprobaran las reformas estatutarias para asegurar la viabilidad del PRD.

¹ “Resolutivo del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a la aprobación de la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática”.

1.7. Bases de la Convocatoria del XV Congreso Extraordinario del PRD. La Convocatoria fijó la fecha para la celebración del Congreso el 17 y 18 de noviembre del 2018. Entre otras bases, la Convocatoria estableció las siguientes:

- i) PRIMERA.* El objetivo del XV Congreso Nacional fue analizar y reformar el Estatuto.
- ii) SEGUNDA.* El XV Congreso Nacional Extraordinario estuvo integrado por:
 - a. Los titulares de las presidencias y secretarías generales nacionales y de los comités ejecutivos estatales;
 - b. 1,200 delegados del Congreso Nacional;
 - c. Los miembros del IX Consejo Nacional;
 - d. Los Delegados del Exterior, definidos por el Consejo Nacional; y
 - e. Los titulares de la Secretaría de Jóvenes de cada uno de los comités ejecutivos estatales.
- iii) NOVENA.* El orden del día del XV Congreso Nacional tocaría, entre otros temas, los siguientes:
 - “[...]
 - III. Informe político del presidente nacional del PRD.
 - IV. Análisis discusión y, en su caso, aprobación de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
 - V. Aprobación de los mecanismos y procedimientos estatutarios, para llevar a cabo la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Renovación Democrática, en todos los ámbitos territoriales.
 - [...]”

1.8. Juicio ciudadano relacionado con la presente litis (SUP-JDC-540/2018). El doce de noviembre el actor promovió un juicio ciudadano en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional en el expediente de queja electoral QE/NAL/380/2018.

Ese expediente de queja se formó porque el actor interpuso un medio partidista en contra de la emisión de la convocatoria para la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD. En opinión del actor, ese acto vulnera su derecho a participar en los asuntos políticos del

país y, además, es ilegal porque contraviene la convocatoria emitida por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD el tres de septiembre de dos mil diecisiete.

1.9. Primer juicio ciudadano. El diecinueve de octubre de este año, el actor presentó un juicio ciudadano *per saltum* ante esta Sala Superior en el que controvirtió la omisión por parte del CEN de llevar a cabo las acciones necesarias para emitir la convocatoria definitiva para renovar los órganos partidistas.

El veinticuatro de octubre esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la instancia partidista. Como consecuencia, la Comisión Jurisdiccional integró la queja electoral QE/NAL/374/2018.

1.10 Segundo juicio ciudadano (SUP-JDC-559/2018). El veinte de noviembre del presente año, el actor promovió un juicio ciudadano en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional en el expediente de queja electoral QE/NAL/374/2018.

Ese expediente se formó a partir de la queja que el actor interpuso en contra de la omisión del PRD de llevar a cabo los actos necesarios para la renovación de los órganos de dirección de ese partido, en todos los ámbitos.

1.11. Turno y trámite. El veinte de noviembre, la magistrada presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor dictó el acuerdo correspondiente de radicación de la demanda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona una determinación del órgano de justicia interna del PRD vinculado con la renovación de todos los órganos de dirección de ese partido político, en todos los ámbitos, en concreto, la omisión de realizar los actos que permitan llevar a cabo el proceso de elección interna.

Lo anterior de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano SUP-JDC-559/2018 satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en ella consta el nombre y firma autógrafa del justiciable; se identifica el acto impugnado y a su emisor; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. La Comisión Jurisdiccional argumenta que la demanda es extemporánea. En su opinión, si la resolución le fue notificada al actor el día trece de noviembre y el actor la controvertió hasta el día veinte, entonces transcurrieron más de los cuatro días que prevé la Ley General de Medios.

La Comisión señala que conforme al artículo 142 del Reglamento de Elecciones durante el proceso electoral todos los días son hábiles. Por otra parte, cita la jurisprudencia 18/2012, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión Jurisdiccional es **infundada**.

Los actos que se cuestionan en esta instancia están relacionados con los actos preparativos del XV Congreso Nacional del PRD que tiene como objetivo reformar el Estatuto del PRD para, posteriormente, celebrar elecciones internas.

En ese sentido, los actos que se impugnan son un prerequisite para poder celebrar un proceso electoral interno de ese partido político, y no están dentro de un proceso electoral. Por lo tanto, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 18/2012 **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

De igual forma, no es aplicable el artículo 142 del Reglamento de Elecciones, toda vez que no hay un proceso electoral interno en curso, sino un proceso de renovación estatutaria.

Así, si la resolución impugnada le fue notificada al actor el trece de noviembre de este año, el plazo para interponer el medio de impugnación corre del catorce de noviembre al veinte de noviembre, considerando que el diecisiete, dieciocho y diecinueve son días inhábiles. Los primeros dos por ser sábado y domingo, y el lunes por ser inhábil en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho.

3.3. Legitimación. Se cumple con esta exigencia, pues el actor es un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

3.4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico ya que fue la parte demandante en el medio de impugnación partidista que se revisa en esta instancia.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En el año dos mil diecisiete el PRD inició el proceso de renovación de sus órganos directivos. Conforme a los Estatutos de ese partido político,

en principio, los órganos de dirección a nivel nacional deben renovarse cada tres años².

Sin embargo, debido a la concurrencia del proceso electoral 2017-2018 a nivel nacional y el proceso de renovación de órganos de ese partido, el PRD no realizó la renovación de sus órganos con normalidad. La razón de ello es, principalmente, que no pudo solicitar la colaboración del INE en la organización de sus procesos internos³.

Por ello, el PRD celebró un proceso extraordinario en el que el CEN y otros órganos nacionales se renovaron, pero los integrantes solamente ocuparían su puesto **un año**, y luego debían ser renovados conforme a la convocatoria emitida por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de tres de septiembre de dos mil diecisiete.

El dieciocho de agosto de este año, el CEN emitió un acuerdo (ACU-CEN-III/VIII/2018), en ejercicio de las facultades establecidas en la base decimosexta de la convocatoria de tres de septiembre, en el que se determinó que, debido a la incertidumbre sobre el padrón de afiliados y la insuficiencia presupuestaria, se convocaría a un XV Congreso Nacional para modificar los estatutos del partido político, así como para emitir los mecanismos y procedimientos estatutarios, para llevar a cabo la renovación de los órganos de dirección y representación del PRD, en todos los ámbitos territoriales.

Al respecto, el actor alega que existe una omisión de celebrar el proceso de renovación de órganos partidistas en todos los ámbitos

² Artículo 106. El desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años, con excepción de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, quienes seguirán perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su encargo.

³ Según se justifica en los considerandos 19 a 21 de la **“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”** emitida por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD el tres de septiembre de dos mil diecisiete. Disponible para consulta en: <http://formacionpolitica.prd.org.mx/index.php/2-principal/551-convocatoria-para-la-eleccion-de-los-integrantes-de-los-consejos-nacional-estatales-y-municipales-congreso-nacional-asi-como-para-la-eleccion-de-presidente-y-secretario-general-e-integrantes-de-los-comites-ejecutivos-de-los-ambitos-nacional-estatales-y-mu>

conforme a la convocatoria emitida el tres de septiembre del dos mil diecisiete.

4.2. Resolución impugnada (queja electoral QE/NAL/374/2018)

La Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD identificó la causa de pedir en aquella instancia como la omisión de los órganos partidistas responsables de llevar a cabo las acciones necesarias para emitir la Convocatoria definitiva para la renovación de los órganos internos de ese partido político.

La Comisión Jurisdiccional estimó que el agravio era infundado, por las siguientes razones:

- El día dieciocho de agosto el CEN del PRD emitió el acuerdo **ACU-CEN-III/VIII/2018** por el que se realizan actos tendentes a ejecutar la elección de los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional, estatal y municipal, conforme a lo aprobado por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de ese partido.

La Comisión Jurisdiccional señaló que ese acto se encuentra firme y fue declarado válido en un procedimiento diverso, por lo que es obligatorio.

- Además, el veinte de octubre siguiente, el Décimo Sexto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional emitió un Resolutivo por el que aprobó la convocatoria para realizar el XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, cuyo orden del día contempla, entre otros, la aprobación de los mecanismos y procedimientos estatutarios, para llevar a cabo la renovación de los órganos de dirección del PRD.

De lo anterior, la Comisión Jurisdiccional concluye que los órganos del partido están llevando a cabo todos los actos necesarios para emitir la **convocatoria definitiva** a la que se refiere la convocatoria preliminar emitida por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, aprobada el tres de septiembre de dos mil diecisiete.

4.3. Síntesis de agravios

El actor argumentó que la emisión del acuerdo ACU-CEN/III/VIII/2018 confirma que el PRD ha omitido tomar las acciones necesarias para llevar a cabo el proceso electoral de renovación de los órganos de dirección, en todos los ámbitos, conforme a la convocatoria emitida el tres de septiembre de dos mil diecisiete.

Por otra parte, señala que la emisión de la convocatoria para realizar el XV Pleno Extraordinario del Congreso Nacional viola los principios de certeza y legalidad porque el Reglamento de Elecciones no puede ser modificado una vez iniciado el proceso electoral⁴.

En ese sentido, dado que el proceso electoral comenzó con la emisión de la convocatoria el tres de septiembre del año dos mil diecisiete, la convocatoria indicada vulnera los principios de certeza y legalidad.

Por ello, solicita que la Sala Superior le restituya su derecho a participar en el proceso de selección de dirigentes conforme a las bases que se habían otorgado el tres de septiembre del año pasado.

4.4. Informe circunstanciado

La Comisión Jurisdiccional señala que los agravios del actor son inoperantes porque no controvierten las razones lógico-jurídicas del acto reclamado.

4.5. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el actor son **inoperantes**.

El actor insiste en esta instancia en que la emisión del acuerdo **ACU-CEN/III/VIII/2018** evidencia la omisión del PRD de llevar a cabo los actos necesarios para emitir una convocatoria para renovar los órganos de ese partido político, conforme a la convocatoria emitida previamente por el Consejo Nacional del PRD.

⁴ El artículo 293 del Estatuto señala lo siguiente: "Artículo 293. Ninguna reforma o adición al Reglamento General de Elecciones y Consultas será aplicable a un proceso electoral a menos que se realice por lo menos con noventa días de antelación al inicio de dicho proceso".

El agravio es inoperante porque el actor no controvierte directamente las razones que la Comisión Jurisdiccional señala en la resolución impugnada para descartar que se trate de una omisión del partido político, a la luz de la convocatoria con fecha del tres de septiembre del año pasado.

Esto es, de acuerdo con la Comisión Jurisdiccional, el acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018 se emitió de conformidad con las bases establecidas por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de ese partido en la convocatoria de tres de septiembre dos mil diecisiete.

En ese sentido, la Comisión Jurisdiccional señaló que la convocatoria de tres de septiembre era una convocatoria *preliminar* y el CEN de ese partido debía llevar a cabo ciertas acciones que permitieran celebrar una convocatoria definitiva para la renovación de todos los cargos del PRD.

Así, en la motivación del ACU-III/VIII/2018, el CEN del PRD señaló que la determinación se tomó en ejercicio de la facultad conferida en la base decimosexta de la convocatoria emitida el día tres de septiembre de dos mil diecisiete:

“DÉCIMA SEXTA. RESOLUCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS.

Todo lo relativo a la aplicación, interpretación y lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional”.

Esto es, las bases de la convocatoria le otorgan un margen de discrecionalidad al CEN del partido político para aplicar, interpretar las bases de la convocatoria, así como para resolver sobre cualquier circunstancia no prevista en ésta.

De esta manera, el actor no ofrece planteamientos eficaces para que esta Sala Superior estime que el CEN se extralimitó en la interpretación y aplicación de la cláusula decimosexta de la convocatoria de tres de septiembre y que, en consecuencia, exista una omisión de acatar lo ahí previsto.

Con fundamento en esa base, el CEN consideró que algunos eventos extraordinarios derivados del proceso electoral 2017-2018 ameritaban posponer el calendario de fechas para permitir la restructura orgánica del partido político y, con ello, estar en condiciones de ejecutar el proceso de renovación de los órganos previsto en la convocatoria de tres de septiembre. En ese sentido, el actor no acredita que el calendario establecido en la convocatoria no podía ser inaplicable en ninguna circunstancia, o bien, que el calendario pudiera ser interpretado por el CEN a la luz de situaciones extraordinarias que, a decir de ese partido, imposibilitan la renovación de órganos tal como está dispuesta en esa convocatoria.

Por ello, si el PRD argumenta que los actos del partido político se fundamentan precisamente en la convocatoria de tres de septiembre y tienen como fin permitir la renovación de los órganos a partir de un cambio de situación respecto de lo que acontecía en el partido en el mes de septiembre del año pasado, y el recurrente no combate ni desvirtúa en sus agravios esa situación, se imposibilita el estudio de fondo de este asunto pues no existen argumentos que combatan frontalmente las razones de la responsable para afirmar que no existe la omisión impugnada.

Por ello, no es posible concluir que se demuestra una omisión absoluta del partido político. Por el contrario, tal como lo afirma la responsable, el PRD ha llevado una serie de actos tendentes al cumplimiento de la determinación del Consejo Nacional de tres de septiembre del año pasado.

En conclusión, esta Sala Superior no considera que le asista la razón al recurrente cuando afirma que se acredita una omisión exclusivamente porque el PRD no acató estrictamente los plazos del calendario previstos en la convocatoria de tres de septiembre. Esto es así, porque el partido político está llevando a cabo actos que están encaminados a renovar todos los órganos de dirigencia de ese partido político, aunque esto no sea de manera inmediata. Además, el actor no aportó argumentos para desacreditar que esos actos fueran necesarios, o bien, que no estuvieran fundados en la normativa partidista.

Además, el actor no ofreció ningún argumento que llevara a concluir que el acuerdo ACU-CEN/III/VIII/2018 contravenía lo dispuesto por la convocatoria del tres de septiembre del año pasado, en tanto que ésta le otorga un margen interpretativo al CEN sobre las bases de esta. En ese sentido, las consideraciones de la autoridad responsable deben quedar firmes, pues no fueron desvirtuadas.

Por otra parte, el agravio sobre la ilegalidad de la convocatoria al XV Congreso Nacional Extraordinario es, de la misma forma, **inoperante**.

De acuerdo con el actor, la emisión de la convocatoria para realizar el XV Congreso Nacional Extraordinario viola los principios de certeza y legalidad porque el Reglamento de Elecciones no puede ser modificado una vez iniciado el proceso electoral⁵.

El agravio es inoperante porque varía la litis planteada ante el Comisión Jurisdiccional del PRD. Esto es, ante la Comisión Jurisdiccional el actor planteó únicamente que el PRD había omitido realizar los actos necesarios para renovar los órganos de ese partido político; mas no que estos vulneraran los principios de legalidad y certeza jurídica por contravenir el artículo 293 del Estatuto. Así, la litis en esta secuela procesal se trató sólo de una omisión absoluta de actuar del PRD, lo cual fue estudiado y contestado por la autoridad partidista responsable. Sin embargo, no hubo ningún planteamiento o pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto por vicios propios, de las actuaciones que estaba llevando a cabo el partido para convocar a la renovación de dirigencias.

Asimismo, tal como lo reconoce el actor en su demanda, la convocatoria para realizar el XV Congreso Nacional Extraordinario es un hecho posterior a la queja que presentó ante el órgano partidista. Además, conforme a lo que reconoce el propio actor en su escrito, la ilegalidad de la convocatoria está siendo litigada en el expediente SUP-JDC-540/2018, mientras que en esta secuela procesal solo impugnó una mera omisión de llevar a cabo los actos necesarios para renovar los órganos partidistas.

⁵ El artículo 293 del Estatuto señala lo siguiente: “Artículo 293. Ninguna reforma o adición al Reglamento General de Elecciones y Consultas será aplicable a un proceso electoral a menos que se realice por lo menos con noventa días de antelación al inicio de dicho proceso.”

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente de queja electoral QE/NAL/374/2018.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. La secretaria general de acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE